

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-95/2021

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORÓ: PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **ST-JRC-95/2021** promovido por el Partido del Trabajo, por conducto de Ramón Fernández Hurtado, quien se ostenta como representante suplente del citado partido político acreditado ante el Consejo Distrital Electoral de **Tarímbaro**, Michoacán, a fin de impugnar la resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el expediente **TEEM-JIN-153/2021**, en la que se declaró improcedente el incidente sobre la pretensión de recuento total de votos de la elección del citado **Ayuntamiento**; se convalidó el recuento parcial de votos respecto de las casillas **1960-C1**, **1966-B** y **2681-B**; y se consideró parcialmente procedente el incidente sobre pretensión de recuento parcial de votos respecto de las casillas **1962-C1**, **1965-C2**, **1977-E3C4**, **2689-B**, **1967-C3** y **1971-C1**.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se renovó, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de **Tarímbaro**, Michoacán.

3. Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio siguiente, el Consejo Municipal de Tarímbaro, Michoacán, realizó el cómputo municipal, concluyendo el inmediato día doce, del cual se obtuvieron los resultados siguientes conforme a la distribución final de votos a partidos políticos:

EMBLEMA	PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADO DE LA VOTACIÓN (CON NÚMERO)	RESULTADO DE LA VOTACIÓN (CON LETRA)
	COALICIÓN	10,924	DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO
	COALICIÓN	10,469	DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	5,295	CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO
	MOVIMIENTO CIUDADANO	953	NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES
	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	4,473	CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES
	REDES SOCIALES PROGRESISTAS	187	CIENTO OCHENTA Y SIETE
	FUERZA POR MÉXICO	425	CUATROCIENTOS VEINTICINCO



	CANDIDATOS NO REGISTRADOS/AS	17	DIECISIETE
	VOTOS NULOS	1,009	MIL NUEVE
VOTACIÓN TOTAL		33,752	TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS

Concluido el cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

4. Juicio de inconformidad. El siete de junio posterior, el Partido del Trabajo promovió ante el Consejo Municipal de **Tarímbaro**, Michoacán juicio de inconformidad en contra del citado cómputo municipal y, en consecuencia, de la validez de la elección y la expedición y otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva otorgada a la fórmula de candidatos ganadores.

Asimismo, solicitó al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el **recuento total** de las casillas de la elección de que se trata, puesto que a su consideración el Consejo Municipal indebidamente no realizó el recuento que le fue solicitado. El referido medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente **TEEM-JIN-153/2021**.

5. Primera resolución interlocutoria. El siete de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió la resolución interlocutoria en el juicio **TEEM-JIN-153/2021**, en la que, por una parte, declaró improcedente el incidente sobre la pretensión de recuento total de votos solicitado por el Partido del Trabajo y, por otra parte, declaró procedente el incidente sobre la pretensión de recuento

ST-JRC-95/2021

parcial de votos, por lo que ordenó el recuento de tres casillas relativas a la elección del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán.

6. Primer juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con la citada resolución, el diez de julio siguiente, el Partido del Trabajo presentó ante el Tribunal responsable la demanda que dio origen al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **ST-JRC-59/2021**.

7. Sentencia de juicio de revisión constitucional electoral.

El quince de julio posterior, Sala Regional Toluca dictó sentencia en la que declaró **inexistente** la resolución que ordenó el nuevo escrutinio y, en consecuencia, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, al ordenar que se dejara insubsistente cualquier determinación posterior, la reposición del procedimiento a partir de la resolución incidental y la emisión de una nueva determinación al respecto, solo dejando firme las diligencias de apertura ordenadas, en caso de convalidarse la orden que las instruyó en una nueva decisión.

II. Nueva resolución incidental (Acto impugnado). El diecisiete de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia precisada en el punto inmediato anterior, emitió la resolución incidental en la que declaró improcedente el incidente sobre la pretensión de recuento total de votos de la elección del citado Ayuntamiento; se convalidó el recuento parcial de votos respecto de las casillas **1960-C1, 1966-B y 2681-B**; y parcialmente procedente el incidente sobre pretensión de recuento parcial de votos respecto de las casillas **1962-C1, 1965-C2, 1977-E3C4, 2689-B, 1967-C3 y 1971-C1**.

Tal determinación fue notificada al ahora actor el dieciocho de julio siguiente.

III. Juicio de revisión constitucional electoral



a) Presentación del medio de impugnación. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, el **Partido del Trabajo** promovió por conducto de su representante suplente ante el Consejo Distrital Electoral de **Tarímbaro**, Michoacán, juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia precisada en el resultando que antecede.

b) Trámite. Mediante oficio **TEEM-SGA-2590/2021**, de esa propia fecha, recibido el mismo día, por correo electrónico en la cuenta avisos.salatoluca@te.gob.mx, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Toluca, Estado de México, la autoridad señalada como responsable dio aviso de la presentación del medio de impugnación; y, además, lo hizo del conocimiento público por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en sus estrados, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Posteriormente, a través del diverso oficio **TEEM-SGA-2608/2021**, de diecinueve de julio de dos mil veintiuno, recibido en la Oficialía de Partes el inmediato día veintiuno de julio, la autoridad señalada como responsable envió el expediente de mérito y remitió diversa documentación que estimó pertinente para su debida resolución.

c) Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiuno de julio de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca acordó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, y dispuso turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Radicación y admisión. Por auto de veintitrés de julio siguiente, la Magistrada Instructora radicó y admitió el juicio al rubro indicado, en la Ponencia a su cargo.

e) Terceros interesados. En la propia fecha, la Magistrada Instructora tuvo por presentados sendos escritos de terceros interesados y acordó reservar el pronunciamiento sobre los mismos en el momento procesal oportuno.

f) Requerimiento. Mediante acuerdo de veintitrés de julio siguiente, la Magistrada Instructora requirió diversa información al Consejo Municipal de **Tarímbaro**, Michoacán.

Tal determinación fue desahogada y acordada en su oportunidad.

g) Cierre de instrucción. Posteriormente, la Magistrada Instructora al no existir diligencias pendientes por desahogar, determinó cerrar la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164, 165; 166, fracción III, inciso b); 173 y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4, 6 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político en contra de una resolución emitida por un Tribunal electoral local perteneciente a una de las entidades federativas (Estado de Michoacán), en donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.



SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En este sentido, se justifica resolver la cuestión planteada en el presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Tercero interesado. En el presente medio de impugnación comparecieron con el carácter de terceros interesados:

Partido Revolucionario Institucional

a) Interés incompatible. De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley procesal electoral general, el tercero interesado, entre otros, es el partido político con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

El Partido Revolucionario Institucional tiene interés para comparecer como tercero interesado al formar parte de la candidatura común que postuló a la fórmula de candidatos que obtuvo la mayoría de los votos en la elección controvertida, de ahí que, si el promovente pretende modificar la determinación de la resolución incidental, es evidente que existe un derecho incompatible.

b) Legitimación y personería. El párrafo 2, del artículo 12, de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre que justifique la legitimación para ello.

Al respecto se tiene en consideración que el escrito objeto de análisis fue presentado por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Erik Francisco Valencia Mendoza, en su carácter de representante de dicho partido político, conforme se desprende de la certificación levantada por el Secretario General de Acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, respecto de la conclusión del plazo de publicitación del medio de impugnación al rubro citado, así como del Acta Circunstanciada de Cómputo Distrital de la Elección de Ayuntamiento en el Consejo Electoral Distrital de Tarímbaro, Michoacán.

c) Oportunidad. De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley procesal electoral general, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

El párrafo cuarto, del artículo 17, de la Ley procesal, señala que, dentro del plazo de publicación del medio, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso, la publicitación de la demanda que dio origen al juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa se realizó a las once horas del diecinueve de julio, de ahí que el plazo de comparecencia finalizó a las once horas del veintidós de julio y el tercero interesado presentó su ocurso a las nueve horas con cuarenta y nueve minutos del propio veintidós de julio, por lo que es evidente su oportunidad.

Consecuentemente, se tiene al Partido Revolucionario Institucional con el carácter de tercero interesado en el juicio al rubro citado.

Bladimir Alejandro González Gutiérrez



Sala Regional Toluca estima que no se le puede reconocer el carácter de tercero interesado, dado que de las constancias del expediente en que se actúa se advierte que compareció en forma inoportuna.

El plazo de setenta y dos horas para que pudiera hacerlo transcurrió de las once horas del diecinueve de julio a las once horas del veintidós del propio mes y año (según se aprecia de las cédulas de publicación y retiro del medio de impugnación), por lo que si su escrito de comparecencia lo presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán a las once horas con veintiocho minutos del veintidós de julio, hace extemporánea su presentación.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad del medio de impugnación. La demanda del juicio de revisión constitucional electoral reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, 79, 80, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se cumple tal requisito porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre del partido político actor, la firma autógrafa de su representante suplente, se identifica la resolución interlocutoria impugnada, los hechos y agravios que considera le causa el acto controvertido.

b) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior derivado de que la resolución interlocutoria impugnada fue emitida el diecisiete de julio de dos mil veintiuno y notificada al actor el inmediato día dieciocho, tal y como se desprende de la razón de notificación que obra en autos, por lo que el plazo para combatirla transcurrió del diecinueve al veintidós del citado mes

y año en que se actúa.

Por tanto, si la demanda fue presentada el diecinueve de julio, tal y como se desprende de los sellos de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resulta claro que se promovió en forma oportuna dentro de los cuatro días que señala la normativa electoral.

c) Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, ya que se trata de un partido político que acude en defensa de sus intereses jurídicos y promueve la demanda por conducto de su representante suplente ante el Consejo Distrital Electoral de Tarímbaro, Michoacán, siendo que la personería le es reconocida en la instancia estatal por la responsable.

d) Interés jurídico. Se tiene por cumplido el requisito en análisis, toda vez que el actor fue promovente del juicio de inconformidad local, al cual le recayó la resolución incidental ahora reclamada, la cual, en su concepto, es contraria a sus intereses jurídicos.

e) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Michoacán para controvertir la resolución incidental del Tribunal Electoral local ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente medio de impugnación.

Requisitos especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumplen, en virtud de que el partido político actor aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto



en los artículos 1, 14, 16, 17, 116 fracción IV, incisos b) y l) de la Carta Magna.

g) Violación determinante. Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que por virtud de la resolución interlocutoria impugnada la autoridad responsable declaró improcedente el incidente sobre la pretensión de recuento total de votos de la elección del citado Ayuntamiento; convalidó el recuento parcial de votos respecto de las casillas **1960 C1, 1966 B y 2681 B**, y parcialmente procedente el incidente sobre pretensión de recuento parcial de votos respecto de las casillas **1962 C1, 1965 C2, 1977 E3 C4, 2689 B, 1967 C3 y 1971 C1**, por lo que al efecto se resuelva puede ser determinante en el resultado de los comicios de referencia al trascender a los resultados de la elección.

h) Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación solicitada es factible, ya que de acoger la pretensión del actor existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la resolución interlocutoria impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique, antes de la toma de posesión de las autoridades electas, lo cual tendrá verificativo el uno de septiembre del año en curso, fecha establecida en el calendario electoral del proceso electoral local 2020-2021.

QUINTO. Estricto derecho. Es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre tales principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja

ST-JRC-95/2021

deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, lo cual impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos, claramente de los hechos expuestos, imponiendo a este órgano jurisdiccional electoral federal el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por la parte enjuiciante.

Como lo ha sostenido, reiteradamente, la Sala Superior, la expresión de agravios se puede tener por formulada, con independencia de su ubicación, en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne.

Sin embargo, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio.

Lo anterior, para que con la argumentación expuesta por la parte enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme con los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su resolución, esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme con los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho, ya que de lo contrario sus planteamientos se calificarían de inoperantes.

SEXTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada



En la resolución impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en cumplimiento a lo ordenado por Sala Regional Toluca en la sentencia dictada en el diverso expediente **ST-JRC-59/2021**, en la que se determinó la inexistencia de la resolución interlocutoria que declaró procedente el recuento en el juicio de inconformidad **TEEM-JIN-153/2021** y se ordenó reponer el procedimiento a partir de la emisión de la resolución incidental en comento, dejando al órgano jurisdiccional local la decisión sobre la convalidación de la diligencia de recuento de tres casillas y la emisión de una nueva sentencia, determinó lo siguiente:

- Convalidar el recuento parcial en sede jurisdiccional, llevado a cabo el 9 de julio con relación a las casillas **1960-C1**, **1966-B** y **2681-B**.
- Respecto a la solicitud de recuento total formulada por el Partido del Trabajo de las ciento veinte casillas instaladas en la elección municipal en comento, precisó que debido a que habían sido ya objeto de recuento en sede administrativa veinticinco casillas, restaba pronunciarse sobre el recuento de noventa y cinco casillas.
- Respecto de las casillas restantes que no habían sido objeto de recuento en sede administrativa estimó **improcedente** el recuento total solicitado por las razones siguientes:
 - Dada la naturaleza extraordinaria y excepción de la facultad de llevar a cabo el recuento de votos en sede jurisdiccional, éste solamente procede cuando se actualicen las hipótesis específicas previstas en la legislación aplicable, siempre y cuando se acredite de manera fehaciente los supuestos para la apertura de los paquetes electorales, así como que la irregularidad hecha valer sea determinante para el resultado de la votación. Ello, en atención a la tesis de rubro: ***“APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)”***.

ST-JRC-95/2021

○ De conformidad con lo previsto en el artículo 30, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, los supuestos de procedencia del nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional solamente procederá cuando:

- El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente. Para tal efecto, el órgano jurisdiccional debe establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos sin necesidad de recontar los votos.
- No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.
- La apertura de los paquetes electorales constituye una medida última, de carácter excepcional y extraordinaria, la cual únicamente tiene verificativo cuando a juicio del órgano jurisdiccional, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exija y su eventual desahogo pudiera ser trascendente para el sentido del fallo, siempre que además se hubiesen agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, a fin de alcanzar certidumbre a través de dicha diligencia.

De conformidad con las anteriores reglas, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán precisó que el Partido del Trabajo reclamaba dos cuestiones respecto del planteamiento incidental en estudio:

1. Que se realice el recuento total, en el entendido que ya habían sido objeto de recuento en sede administrativa veinticinco casillas de ciento veinte instaladas para la elección municipal, de ahí que solicite se ordene el recuento en noventa y cinco casillas restantes.



Lo anterior, por haberlo solicitado ante el Comité Distrital previo a la sesión de cómputo municipal y en atención a la actualización del requisito consistente en que la diferencia entre el primero y el segundo lugar fuera menor al 1% (uno por ciento).

2. Solicita el recuento parcial de sesenta casillas, toda vez que en doce casillas los votos nulos son más que la diferencia entre el primero y segundo lugar; en once casillas, existen votos de más lo que se traduce en un error sistemático en perjuicio de su candidato; y en treinta y siete casillas se advierten inconsistencias insalvables en las actas de escrutinio y cómputo.

En cuanto a la improcedencia del recuento total solicitado, señaló que para su realización era menester se actualicen los siguientes supuestos:

a) Que al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidatos, para que el Consejo electoral del Comité Distrital realice el recuento de votos en la totalidad de casillas.

b) Que al término del cómputo la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación sea igual o menor a un punto porcentual.

El órgano jurisdiccional expuso que en el caso, se tenía por cumplido el primero de los requisitos, toda vez que obraban en autos dos escritos mediante los cuales el Partido del Trabajo, el candidato y MORENA, pretendían acreditar que habían solicitado el recuento total de las casillas al inicio de la sesión.

No obstante, lo anterior la segunda hipótesis no se actualizaba ya que había que tener presente que el Partido del Trabajo señalaba en su escrito de demanda que de conformidad con los resultados del PREP, al cierre de la jornada electoral, existía una diferencia de tal solo el 1.0359%

ST-JRC-95/2021

entre el primero y el segundo lugar, como se advertía de la siguiente tabla:

	Votación total (PREP)	1er. Lugar PAN-PRI-PRD	2º. Lugar PT-MORENA	Diferencia entre 1er. y 2º. lugar
Votos	28,849	9,639	9,331	308
Porcentaje	100%	32,4206%	31-3847%	1.0359

De lo anterior se desprendía que el Partido del Trabajo previo al inicio de la sesión respectiva, no había aportado indicios suficientes para acreditar el cumplimiento del requisito en análisis.

Además, una vez finalizado el cómputo respectivo, tampoco se había acreditado que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar fuera igual o menor a un punto porcentual de la votación total emitida en el referido municipio, como se demostraba con los resultados obtenidos del acta de cómputo municipal para el Ayuntamiento de Tarímbaro, debido a que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar es mayor a un punto porcentual de la votación total emitida en el referido municipio, como se advierte del cuadro que a continuación se inserta:

	Votación total (PREP)	1er. Lugar PAN-PRI-PRD	2º. Lugar PT-MORENA	Diferencia entre 1er. y 2º. lugar
Votos	33,572	10,924	10,469	455
Porcentaje	100%	32,5390%	31.1837%	1.3552%

Por lo que concluyó que no le asistía la razón al partido actor y, por tanto, resultaba improcedente su solicitud de realizar el recuento total de la elección que se impugna.

Por otra parte, en cuanto al recuento parcial solicitado lo estimó **parcialmente procedente** por las razones siguientes:

El Partido del Trabajo solicitaba el recuento parcial en sesenta casillas, toda vez que: en doce casillas, los votos nulos eran más que la diferencia entre el primero y el segundo lugar; en once casillas, existían votos de más, lo que se traducía en un error sistemático en perjuicio de su candidato; y, en treinta y siete casillas se advertían inconsistencias



insalvables en las actas de escrutinio y cómputo.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán precisó que el Partido del Trabajo hacía referencia dentro de su solicitud de sesenta casillas en las que solicitaba el recuento parcial, a diez casillas en las que se justificaba el recuento parcial porque en su opinión en cinco de ellas el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar; mientras que en las cinco restantes, se advertían alteraciones evidentes en las actas respectivas.

El citado órgano jurisdiccional local procedió a dar respuesta a la solicitud de recuento parcial de la siguiente manera:

- En cuanto a las **doce casillas** en las que en opinión del partido actor los votos nulos eran más que la diferencia entre el primero y el segundo lugar, arribó a la siguiente conclusión:

Las casillas **1960-C1**, **1966-B** y **2681-B**, correspondían a las que habían sido objeto de recuento en sede jurisdiccional y cuyos resultados habían sido convalidados en sede jurisdiccional, de ahí que resultara improcedente ordenar un nuevo recuento respecto de ellas.

Por cuanto se refería a las nueve casillas restantes, de las actas de escrutinio y cómputo, advertía que en las casillas **1962-C1**, **1965-C2**, **1977-E3C4** y **2689-B**, se actualizaba el supuesto relativo a que los votos nulos eran mayores a la diferencia en votación entre quienes habían obtenido el primero y segundo lugar. De ahí que con independencia de si había existido o no solicitud previa ante dicha autoridad administrativa municipal, resultaba procedente el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

- En cuanto a las **once casillas** en las que en opinión del partido actor existían más votos y se traducían en un error sistemático en

ST-JRC-95/2021

perjuicio de su candidato, arribó a la siguiente conclusión:

En las casillas **1974-B**, **1975-C2** y **2695-B**, correspondían a las casillas que habían sido objeto de recuento en sede administrativa, de ahí que resultaba improcedente ordenar un nuevo recuento respecto de ellas.

Las casillas **1974-B**, **1973-B** y **2679-B** quedaban comprendidas en las que el Partido del Trabajo había solicitado la apertura de diez paquetes electorales en los que los votos nulos eran mayores a la diferencia en votación entre el primero y el segundo lugar.

En cuanto a las ocho casillas restantes se advertía que en las casillas **1967-C2**, **1973-B**, **1975-B**, **1977-E1**, **1977-E3C1**, **1977-E3C5**, **2679-C1** y **2686-C1**, resultaba improcedente la solicitud de recuento al advertirse imperfecciones menores en los datos asentados en las actas respectivas, sin que se advirtiera en ninguno de los casos que los votos nulos fueran mayores a la diferencia en votación entre quienes obtuvieron el primero y el segundo lugar de la votación en la casilla.

- En cuanto a las **treinta y siete casillas** en las que en opinión del partido actor se advertían inconsistencias insalvables en las actas de escrutinio y cómputo, arribó a la siguiente conclusión:

Las casillas **1978-E1C1**, **2678-B**, **2678-C1**, **2683-B** y **2691-E1**, correspondían a las que habían sido objeto de recuento en sede administrativa; mientras que las diversas **1962-C1**, **1974-C3**, **1977-E3C4** y **2681-B**, ya habían sido objeto de análisis en el grupo de las doce casillas, de ahí que resultaba improcedente ordenar un nuevo recuento respecto de ellas.

Por lo que se refería a las veintiocho casillas restantes, de las actas de escrutinio y cómputo respectivas se advertía que en las casillas **1963-C1**, **1963-C2**, **1965-C1**, **1966-E1**, **1967-B**, **1968-C1**, **1969-C1**, **1971-B**, **1971-C2**, **1974-C1**, **1974-C2**, **1975-C1**, **1977-C1**, **1977-E2C1**, **1977-E2C2**, **1977-E3C3**, **1978-B1**, **1978-E1**, **2679-B**, **2680-B**, **2684-C1**, **2686-**



B, 2688-B, 2689-C2, 2695-C1 y 2698-C1 no se advertía alguna causa para que el Comité Distrital hubiere realizado el recuento de votos.

En tanto que, en las casillas **1967-C3** y **1971-C1** sí se actualizaba el supuesto relativo a votos computados de manera irregular o bien los votos nulos eran mayores a la diferencia en votación entre quienes obtuvieron el primero y el segundo lugar, de ahí que resultaba procedente el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

En conclusión, derivado del análisis anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán advirtió que se actualizaban los supuestos de recuento en sede jurisdiccional de seis casillas, a saber: **1962-C1, 1965-C2, 1977-E3C4, 2689-B, 1967-C3 y 1971-C1**.

De ahí que determinara la fecha en que se desahogaría el recuento de votos en sede jurisdiccional así como las medidas legales y pertinentes a efecto de que la documentación no fuera alterada, maltratada ni expuesto a riesgo alguno y se llevara a cabo el recuento en comento.

SÉPTIMO. Agravios. Del análisis del escrito de demanda se advierte que el Partido del Trabajo hace valer, en síntesis, los motivos de disenso siguientes:

Recuento total

El partido actor se inconforma porque en su opinión el Tribunal responsable no funda ni motiva la negativa de recuento total solicitado dado que si bien se invocan diversos preceptos legales, los mismos no resultan aplicables al asunto dadas las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

El Partido del Trabajo manifiesta que es falso que la autoridad responsable pudiera advertir la existencia del 100% (cien por ciento) de

ST-JRC-95/2021

las casillas computadas por el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), toda vez que al inicio de la sesión de cómputo, no se contaba con ese porcentaje de actas computadas, dado que hasta ese momento existía la presunción legal y humana que la diferencia entre los candidatos que ocupaban el primero y segundo lugar no rebasaba el 1% (uno por ciento), además de que aun cuando ello pudiera ser así y existiera una diferencia mayor, la propia Ley señala que se puede considerar como un indicio suficiente para la procedencia del recuento total.

Reitera que conforme al citado Programa de Resultados Electorales Preliminares, al inicio de la sesión solo reflejaba un aproximado de ciento cinco casillas de un total de ciento veinte casillas instaladas, lo que hacía el 87.5% (ochenta y siete punto cinco por ciento), es decir, un faltante del 12.5% (doce punto cinco por ciento) de las actas, por lo que era razonable, legalmente posible, que en ese momento existía una diferencia de tan solo el 1.0359% entre el primero y el segundo lugar, lo que se traducía en diez votos que se podían obtener presuntivamente de cualquier de las casillas que se registraran después del 87.5% ya contabilizado.

Además, expone que debía proceder el recuento total solicitado, ya que no existía una sola causal de recuento en casillas, sino varias causales que sumadas entre sí, generaban una clara desconfianza en los datos de la votación asentados como resultados preliminares y los resultados del cómputo municipal, al ser discordantes y evidenciar la necesidad de un recuento total.

Igualmente, justificaba el recuento total el aumento de la cantidad de votos nulos y con ello la posibilidad real y manifiesta de que la diferencia de votos entre los principales contendientes nunca haya sido superior al 1% (uno por ciento); y, la disminución de votos en favor de la coalición supuestamente ganadora al momento de recomtar paquetes electorales, con lo que generaba una diferencia entre el primero y el segundo lugar dentro del citado porcentaje.



Refiere el impetrante que la gravedad de las inconsistencias y los elementos con que se contaba al momento del inicio de la sesión de cómputo, hacían procedente el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, dado que se encontraba acreditado en autos la existencia de la petición expresa de recuento total al inicio de la sesión y la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que tenía el segundo lugar en votación era igual o menor a un punto porcentual, dado que existían indicios suficientes para tal supuesto, lo que no fue considerado por la autoridad responsable

Recuento parcial

- La autoridad responsable atiende sólo de forma parcial la procedencia del recuento, a partir de supuestos incorrectos, dado que lo que ella denomina imperfecciones menores, son votos irregulares y en rubros fundamentales que, al contrastarse con las actas de escrutinio y cómputo, lo que el Tribunal local no realiza, se advierten diferencias en los indicados rubros fundamentales, de ahí la procedencia de recuento en veintitrés casillas más.

OCTAVO. Metodología. Por cuestión de método los agravios se estudiarán en el orden en que fueron planteados por el actor, sin que ello genere afectación alguna, conforme a lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", dado que los motivos de disenso se analizarán en su totalidad.

NOVENO. Estudio de fondo

Pretensión y causa de pedir

ST-JRC-95/2021

En el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, la pretensión del actor consiste en que Sala Regional Toluca revoque la resolución incidental impugnada y, por ende, ordene la realización del recuento total de la votación recibida en las casillas instaladas para la elección del Ayuntamiento de **Tarímbaro**, Michoacán, al proceder de oficio conforme a lo dispuesto por el artículo 212, inciso g), del Código electoral local o bien, de no acreditarse tal supuesto indiciario o presuncional, se realice el recuento parcial de las veintitrés casillas que precisa en su demanda.

La causa de pedir la hace consistir en la actualización del supuesto previsto en la citada norma local para la procedencia del recuento total de votación recibida en casillas, así como en la indebida fundamentación y motivación en la sentencia impugnada en cuanto a la negativa de recuento parcial solicitado.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si les asiste o no la razón a los actores en cuanto a los planteamientos aludidos.

Recuento total

El Partido del Trabajo se inconforma con la resolución incidental controvertida, sustancialmente, porque desde su perspectiva la autoridad responsable no funda ni motiva la negativa de recuento total solicitado, ni se pronuncia sobre la totalidad de los argumentos esgrimidos sobre la procedencia del mismo.

Lo anterior, lo estima del modo apuntado, porque indebidamente la autoridad responsable refiere la existencia del 100% (cien por ciento) de las casillas computadas por el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), lo cual a su decir resulta falso, dado que la realidad de las cosas era que el citado programa al inicio de la sesión de cómputo no se contaba con el indicado porcentaje de actas computadas, por lo que la diferencia entre bajar al supuesto de igual o menos del 1% (uno por ciento) dado los datos disponibles hasta ese momento, existía la



presunción legal y humana que la diferencia entre los candidatos que ocupaban el primero y segundo lugar que no rebasaba el citado porcentaje, además de que aun cuando ello no fuera así y existiera una diferencia mayor, la propia Ley señala que se puede considerar como un indicio suficiente para la procedencia del recuento total.

Señala que el indicado Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), al inicio de la sesión solo reflejaba un aproximado de ciento cinco casillas de un total de ciento veinte casillas instaladas, lo que hacía el 87.5% (ochenta y siete punto cinco por ciento), es decir, un faltante del 12.5% (doce punto cinco por ciento) de las actas, por lo que era razonable, legalmente posible, que en ese momento existía una diferencia de tan solo el 1.0359% entre el primero y el segundo lugar, lo que se traducía en diez votos que se podían obtener presuntivamente de cualquier de las casillas que se registraran después del 87.5% ya contabilizado.

Argumenta que para justificar el recuento total, el aumento de la cantidad de votos nulos y con ello la posibilidad real y manifiesta de que la diferencia de votos entre los principales contendientes nunca haya sido superior al 1% (uno por ciento); y, la disminución de votos en favor de la coalición supuestamente ganadora al momento de recomtar paquetes electorales, generaba una diferencia entre el primero y el segundo lugar.

Por otra parte, manifiesta que la gravedad de las inconsistencias y los elementos con que se contaba al momento del inicio de la sesión de cómputo hacía procedente el incidente en comento; además de que se había cumplido con la solicitud formulada al inicio de la sesión de cómputo y la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que tenía el segundo lugar en votación era igual o menor a un punto porcentual, por lo que existían indicios suficientes para la procedencia del referido recuento total.

Previo a analizar los motivos de inconformidad del partido enjuiciante, se estima necesario precisar el marco normativo aplicable.

La normativa electoral local que establece lo atinente a los recuentos, es la siguiente:

**CÓDIGO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE CAMPO**

“Artículo 207. Los consejos electorales de comités distritales o municipales celebrarán sesión permanente a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la jornada electoral, para hacer el cómputo en el siguiente orden:

- I. De Gobernador del Estado;
- II. De diputados de mayoría relativa;
- III. De diputados de representación proporcional; y,
- IV. De ayuntamientos.

Cada uno de los cómputos a que se refiere el presente artículo, se realizarán sucesivamente y de forma ininterrumpida hasta su conclusión.”

“Artículo 208. El cómputo de una elección es el procedimiento por el cual los consejos electorales de comités distritales o municipales determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, el resultado de la votación en un distrito electoral o en un municipio.”

“Artículo 211. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo correspondiente extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo General, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo electoral de comité municipal o distrital y en su caso del Secretario Ejecutivo del Instituto, para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto.”

“Artículo 212. Abierta la sesión, el consejo electoral de comité municipal procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

- I. Mayoría:
 - a) Examinará los paquetes electorales separando los que tengan signos de alteración;
 - b) Se abrirán los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; se cotejarán los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de



casilla con las que obren en poder del Presidente del Consejo; si ambos resultados coinciden se asentarán en las formas establecidas para ello;

c) Para el caso de que no obrare el acta de escrutinio y cómputo correspondiente en poder del Presidente del Consejo, los resultados se cotejarán con la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al Programa de Resultados Electorales Preliminares y de no existir ésta, con la copia autógrafa que obre en poder de los representantes de al menos dos partidos políticos o candidatos independientes, siempre y cuando no tengan signos de alteración;

d) Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo, ni fuera posible realizar el cotejo con las copias de las actas a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

e) Se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior, cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:

1. Existan errores, alteraciones o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos;

2. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los partidos políticos o candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación; y,

3. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político, coalición o candidato.

f) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

g) Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidatos antes señalados, el consejo electoral de comité municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido o candidato independiente consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio;

h) Si al término del cómputo la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidatos antes señalados, el

consejo electoral de comité municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

i) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirán el cómputo municipal electoral que se asentará en el acta correspondiente;

j) El consejo electoral de comité municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y así mismo que los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Local y este Código;

k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos; y,

l) Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección del Ayuntamiento, el Presidente del consejo electoral de comité municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fueren inelegibles.

Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo General, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del consejo electoral de comité municipal o distrital y, en su caso del Secretario Ejecutivo del Instituto, para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto.”

**LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

“**ARTÍCULO 30.** El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones que conozca el Tribunal solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto en el Código.

El Tribunal deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos, sin necesidad de recontar los votos.

No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-95/2021

LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 Y, EN SU CASO, LOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN

“**Artículo 1.** Los presentes lineamientos tienen por objeto regular el desarrollo de las sesiones de cómputo de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Michoacán.

...”

“**Artículo 39.** La Presidencia del Consejo convocará a los integrantes de este, simultáneamente con la convocatoria a la sesión de cómputo, a reunión de trabajo que deberá celebrarse a las 10:00 horas del martes siguiente al día de la jornada electoral, así como a sesión extraordinaria al término de dicha reunión, para tratar los aspectos previos de la sesión de cómputo, así como lo relativo a:

I. Complementación de actas. Verificar que las representaciones cuenten con copias legibles de las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas correspondientes; en caso de que falte alguna o sean ilegibles, se ordenará la expedición de copias simples de las que se tengan en poder de la Presidencia del Consejo correspondiente, que serán entregadas durante el mismo día, o en caso de que no se tenga en poder de la Presidencia, pero existe una legible del PREP, se entregará una copia simple a cada representante que así lo requiera, y,

II. Presentar informe preliminar sobre:

- a) El número de paquetes electorales recibidos con o sin muestra de alteración.
- b) Cantidad de actas que no coincidan.
- c) El número de actas que no se tienen en poder de la Presidencia, y,
- d) En su caso, la presunta diferencia entre el candidato que obtuvo el mayor número de votos con el que obtuvo el segundo lugar, del uno o menos por ciento, con base en los resultados del PREP o a la sumatoria de los resultados contenidos en las actas en poder de la Presidencia, siempre y cuando se tuviesen en su totalidad las correspondientes a las casillas instaladas.**

Las representaciones podrán presentar su propio análisis preliminar de resultados. Lo anterior, **no limita el derecho de las personas integrantes del Consejo a presentar sus respectivos análisis durante el desarrollo de la sesión de cómputo.**

Las actividades anteriores se realizarán para prever, en su caso y en lo posible, la realización de recuentos parciales y/o totales de votación en la fecha de los cómputos municipales y distritales, y la conformación de los grupos de trabajo a que se refieren estos Lineamientos.”

“**Artículo 40.** Al término de la reunión de trabajo señalada en los presentes Lineamientos, se llevará a cabo una sesión extraordinaria del Consejo respectivo para formalizar los acuerdos tomados en la citada reunión, en la cual se deberán tratar, al menos, los asuntos siguientes:

- a) Presentación del análisis de la Presidencia del Consejo sobre el estado que guardan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la jornada electoral, en función de aquellas que son susceptibles de ser escrutadas y computadas por el Consejo.

b) **Aprobación del acuerdo del Consejo por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por alguna de las causas legales.**

c) Aprobación del acuerdo del Consejo por el que se autoriza la creación e integración de los grupos de trabajo y, en su caso, de los puntos de recuento, y se dispone que estos deben instalarse para el inicio inmediato del recuento de votos de manera simultánea al cotejo de actas que realizará el pleno del Consejo.

d) Aprobación del acuerdo del Consejo por el que se habilitarán espacios para la instalación de grupos de trabajo y, en su caso, puntos de recuento.

...

Asimismo, **se deberán aprobar los acuerdos o, en su caso, tomar las determinaciones correspondientes, cuando existan probabilidades de que se lleve a cabo el recuento total de la votación recibida en la totalidad de las casillas.**

Al concluir la sesión extraordinaria, en caso de que se haya aprobado el recuento total de la votación, la Presidencia del Consejo respectivo dará aviso de inmediato y pro la vía más expedita, a la Secretaría Ejecutiva, precisando lo siguiente.

...”

“Artículo 54. El cómputo de una elección es el procedimiento por el que los Consejos determinan, mediante la suma de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, el resultado de la votación total en un distrito o municipio, según corresponda.

Los consejos celebrarán la sesión especial de cómputo a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente a la jornada electoral. Instalada la sesión, la Presidencia del Consejo pondrá inmediatamente a consideración del Consejo el contenido del orden del día y hará la declaratoria formal de instalación en sesión permanente para realizar el cómputo de la elección de que se trate.

En los puntos del orden del día, la Presidencia del Consejo informará de los **acuerdos tomados en la sesión extraordinaria del día anterior**, a fin de que en votación económica se apruebe la separación de los paquetes electorales que serán objeto de recuento sin necesidad de pasar por la confronta del acta que se encuentra al interior del paquete contra la que obra en poder de la Presidencia del Consejo.

...”

“Artículo 57. **Si desde la sesión del día previo se hubiera detectado que se sobrepasa dicha cantidad**, la Presidencia del Consejo deberá anunciar que conforme al acuerdo aprobado el día anterior, al inicio del cotejo de actas por el pleno del Consejo, simultáneamente se procederá a la instalación y operación de los grupos de trabajo.”

“Artículo 74. **Se realizará el recuento total de la votación recibida en todas las casillas de la elección** de que se trate, cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de que se trate y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación, es igual o menor a un punto porcentual; siempre y cuando, al inicio de la sesión exista petición expresa de la representación del candidato que haya quedado en segundo lugar; **y se considerará indicio suficiente**



la presentación ante el Consejo de que se trate de la sumatoria de resultados por partido, coalición, candidatura común o candidatura independiente, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito o municipio de que se trate.

Para determinar la diferencia porcentual a que se refiere este apartado, el Consejo Distrital o Municipal deberá acudir a los datos obtenidos:

- a) De la información preliminar de los resultados.
- b) De la información del PREP.
- c) De la información obtenida de las copias de las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas de la elección correspondiente, que obren en poder de la Presidencia, y,
- d) De la información obtenida de las copias de las actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas de la elección correspondiente, que obren en poder de las representaciones.

Si al terminar el cómputo ordinario se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, siempre y cuando exista la petición expresa de la representación del candidato que quedó en segundo lugar, el Consejo deberá realizar el recuento de votos de la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Se entenderá por **totalidad de casillas aquellas instaladas** en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo; por lo que no se tomarán en cuenta para contabilizar la totalidad de casillas, las no instaladas por causas de fuerza mayor o caso fortuito o que en el transcurso de la jornada electoral haya sido destruida la documentación de esta. Tampoco se considerarán para contabilizar la totalidad de las actas, las de los paquetes electorales de los que no se cuente con original o copia simple del acta de escrutinio y cómputo de la casilla. Para estos efectos, se deberán tomar en cuenta las actas de casilla cuyos paquetes electorales hayan sido recibidos en el Consejo fuera de los plazos establecidos en la normativa aplicable, cuando justificadamente medie caso fortuito y/o fuerza mayor.

...

De las disposiciones transcritas, se desprende que el procedimiento del cómputo de las elecciones municipales se encuentra dirigido a normar lo relacionado con el cómputo de las votaciones recibidas en las casillas, de forma individual, y cómo éstos deben ser computados para el resultado final de la elección municipal.

Para ello, se prevén diversos supuestos en los que atendiendo a que se adviertan, de oficio o a petición de parte, inconsistencias en los paquetes electorales o en las actas originales de escrutinio y cómputo de las casillas, procederá el nuevo recuento de éstas (recuento parcial), a saber, en los siguientes casos:

ST-JRC-95/2021

Los resultados de las actas que obren en el paquete –con respecto de las que tenga en su poder el Consejo–, se advierta cualquiera de los siguientes elementos:

- No exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla ni obrare en poder el Presidente del Consejo, ni fuera posible realizar el cotejo con las copias de las actas en poder de los representantes de partidos políticos y candidatos independientes.
- No coincidan.
- Existan errores, alteraciones o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, **salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos.**
- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los partidos políticos o candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar.
- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político, coalición o candidato.

Los anteriores supuestos son aplicables para la sesión de cómputo municipal de la elección en la que se están contabilizando los resultados electorales recibidos en cada casilla para computar éstos en el resultado municipal de la elección, de tal suerte que si al estar revisando las actas y paquetes de cada casilla se advierte alguno de los supuestos anteriores, ya sea de oficio o a petición de parte, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate.

Para Sala Regional Toluca es inconcuso que tales supuestos normativos se encuentran dispuestos para **dar certeza a los resultados electorales de la votación recibida en las casillas.**

En cuanto al supuesto de nuevo escrutinio y cómputo de la **totalidad de las casillas**, se obtiene que deben actualizarse las condicionantes siguientes:



- Al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político o candidato ubicado en el segundo lugar en el sentido de que se realice el nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas.
- **Exista indicio** de que la diferencia entre el candidato presunto ganado de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación es igual o menor al uno por ciento porcentual.
- Para efectos de **acreditar el indicio, bastará con la presentación de la sumatoria de resultados por partido o candidato consignados en las copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla del municipio en cuestión.**
- **Si al término de la sesión de cómputo** el resultado de la elección refleja una diferencia igual o menor al uno por ciento porcentual entre el primero y segundo lugar, y se hubieren cumplido las condiciones anteriores, deberá procederse con el recuento total de votos de la elección.

De lo anterior, se colige que para que sea procedente el recuento de la totalidad de las casillas se deben actualizar dos elementos:

El primero, consistente en la existencia de petición expresa en tal sentido de parte del representante del partido político o candidato independiente ubicado en el segundo lugar; y,

Segundo, que la petición **sea sustentada en un indicio de la existencia de una diferencia de votación igual o menos al uno por ciento porcentual entre el primero y segundo lugar.**

Es importante señalar que la normativa prevé que simultáneamente con la convocatoria a la sesión de cómputo, se convoque a reunión de trabajo previa un día antes del inicio del cómputo correspondiente, a fin de que, entre otras cuestiones, se verifique conjuntamente con las representaciones de los partidos políticos y candidatos independientes la información sobre el número de paquetes electorales recibidos con o sin muestra de alteración; la cantidad de actas

ST-JRC-95/2021

recibidas; el número de actas con que la Presidencia del Consejo cuente; y, en su caso, la presunta diferencia entre el candidato que obtuvo el mayor número de votos con el que obtuvo el segundo lugar, del uno o menos por ciento, con base en los resultados del PREP o a la sumatoria de los resultados contenidos en las actas en poder de la Presidencia, **siempre y cuando se tuviesen en su totalidad las correspondientes a las casillas instaladas.**

Asimismo, las representaciones de los partidos políticos pueden presentar su propio análisis preliminar de resultados, lo que **no las limita de poderlo hacer durante el desarrollo de la sesión de cómputo.**

Es importante señalar que, en la reunión previa a la sesión de cómputo distrital, se adoptan acuerdos para determinar preliminarmente las casillas cuya votación será objeto de recuento por alguna de las causas legales, así como sobre la existencia de **probabilidades de que se lleve a cabo el recuento total de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas del distrito o municipio de que se trate.**

Expuesto lo anterior, para Sala Regional Toluca los motivos de inconformidad se califican como **infundados** e **inoperantes**, por las razones siguientes:

No asiste razón al partido actor al estimar que la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación.

Lo anterior es así, porque se debe tener presente que conforme a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En este precepto de la Constitución Federal se impone la obligación a las autoridades que emitan un acto de autoridad, que implique uno de molestia a un particular, que éste se encuentre debidamente fundado y motivado.



Así, el citado precepto constitucional establece el principio de legalidad que obliga a toda autoridad a que funde y motive toda aquella determinación que implique un acto de molestia a los particulares con el fin de que éstos tengan posibilidad de atacar las razones que le fueron proporcionadas para el dictado del acto que señala o tilda de ilegal.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecuaba a la hipótesis normativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la motivación: *"...es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias"*.

Por tanto, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad u órgano partidista responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular.

ST-JRC-95/2021

Por otro lado, la indebida fundamentación y motivación consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecuen al caso concreto.

En ese sentido, se debe evaluar que cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

Por regla, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, tales exigencias se cumplen con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, y con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como las constancias y pruebas que consten en el expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”.

En el caso, del análisis de la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al pronunciarse sobre los agravios relacionados con la solicitud de recuento total no solo precisó los fundamentos legales que servían de sustento a su determinación, sino también señaló los supuestos jurídicos la actualización de un cuento total de votos, a saber:

- a) Que al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidatos, para que el Consejo Electoral del Comité Distrital realizara el recuento de votos en la totalidad de las casillas.



- b) Que al término del cómputo la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación sea igual o menor a un punto porcentual.

Al respecto, indicó que de las constancias que obraban en el expediente se desprendía que existía un escrito que había sido presentado de manera previa al comienzo de la sesión especial donde se solicitó el recuento de todas las casillas de la elección de que se trata, lo cual actualizaba la primera de las hipótesis antes señaladas.

No obstante lo anterior, determinó que no se actualizaba la segunda de las mencionadas hipótesis en virtud de que el Partido del Trabajo señalaba en su demanda que de conformidad con los resultados del PREP, que había invocado como indicio, al cierre de la jornada electoral existía una diferencia de tan solo el 1.0359% entre el primer y el segundo lugar.

De lo que se desprendía que el citado partido político previo al inicio de la sesión de cómputo respectiva no había aportado indicios suficientes para acreditar el cumplimiento del requisito bajo análisis.

Además, señala que una vez finalizado el cómputo respectivo, tampoco se acreditó que la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar fuera igual o menor a un punto porcentual de la votación total emitida en el referido Municipio, como se demostraba con los resultados obtenidos del acta de cómputo municipal para el Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, debido a que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar es mayor a un punto porcentual de la votación total emitida, como se advertía del cuatro que inserto a la citada resolución, a saber:

	Votación total (PREP)	1er. lugar PAN-PRI-PRD	2º. Lugar PT-MORENA	Diferencia entre 1er. y 2do. lugar
Votos	33,572	10,924	10,469	455

ST-JRC-95/2021

Porcentaje	100%	32,5390%	31.1837%	1.3552%
------------	------	----------	----------	---------

Concluyó que no le asistía la razón al partido actor y, por tanto, determinó que resultaba improcedente la solicitud de recuento total de la elección impugnada.

De lo anterior, resulta evidente que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán fundó y motivó la determinación combatida conforme al orden jurídico, acorde a lo explicado en párrafos precedentes.

Ahora, en cuanto a que el citado órgano jurisdiccional electoral local omitió pronunciarse sobre la totalidad de los argumentos esgrimidos sobre la procedencia del recuento, el agravio se califica como **inoperante**, debido a que el actor no precisa los planteamientos que hizo valer ante la autoridad responsable ni cuáles se dejó de atender, de ahí que Sala Regional Toluca se encuentra impedida para pronunciarse al respecto.

Asimismo, se estiman **infundados** los motivos de inconformidad consistentes en que para ordenar el recuento total de votación basta con formular la petición expresa al inicio de la sesión de cómputo sobre la base de contar con el 87.5% (ochenta y siete punto cinco por ciento) de las casillas instaladas, es decir, existía un faltante del 12.5% (doce punto cinco por ciento) de las actas, por lo que en su opinión era razonable y legalmente posible, que en ese momento existía una diferencia de tan solo el 1.0359% entre el primero y el segundo lugar, lo que se traducía en diez votos que se podían obtener presuntivamente de cualquier de las casillas que se registraran después del citado porcentaje del 87.5% ya contabilizado. Aunado al aumento en la cantidad de votos nulos y la disminución de sufragios en favor de la coalición supuestamente ganadora al momento de que se recontaran los paquetes electorales.

Lo inexacto del planteamiento radica en que, contrariamente a lo sostenido por el actor, el artículo 212, fracción I, inciso g), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo establece expresamente que se considerará **indicio suficiente para el recuento total de casillas**,



la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido o candidato independiente consignados en las copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla **de todo** el municipio.

De ahí que cualquier aproximado que se alegue por parte de los solicitantes no puede considerarse como un indicio para la procedencia del recuento total de votos, ya que éstos deben corresponder a **la totalidad de las casillas instaladas** en las que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo correspondiente y no únicamente a una porción de éstas, por más que se aproxime al cien por ciento.

Por tal razón, carece de sustento jurídico lo afirmado por el partido actor en el sentido de que resultaba falso lo que el Tribunal responsable adujera en cuanto a que se podía advertir la existencia del 100% (cien por ciento) de las casillas computadas por el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP).

Lo anterior se considera del modo apuntado porque de la sentencia impugnada no se advierte que la autoridad responsable hubiera realizado la referida manifestación, sino solamente precisó que una vez finalizado el cómputo respectivo ello se obtendría; ya que tampoco se había acreditado que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar fuera igual o menor a un punto porcentual de la votación total emitida en el referido Municipio, además de que como ha quedado evidenciado con anterioridad, la Ley expresamente refiere lo que debe entenderse por **indicio suficiente**, sin que en el mismo queden incluidas eventualidades como las que refiere el impetrante.

Por otra parte, deviene igualmente **infundado** el agravio consistente en que procedía el recuento total solicitado, en virtud de que no existía una sola causal de recuento en casillas, sino varias causales que, sumadas entre sí, generaban una clara desconfianza en los datos de la votación asentados como resultados preliminares y los resultados del

ST-JRC-95/2021

cómputo municipal, al ser discordantes y evidenciar la necesidad de un recuento total.

Ello porque tal y como lo refiere el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la sentencia impugnada, la apertura de paquetes electorales constituye una medida última, de carácter excepcional y extraordinario, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia de rubro: ***“PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL”***. De ahí que no cualquier causa puede dar lugar a la procedencia de un recuento total de votos, como lo pretende hacer valer el partido actor a través de una sumatoria de diversas causales.

Finalmente, es importante señalar que en el presente asunto, una vez finalizado el cómputo respectivo, no quedó acreditado que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar fuera igual o menor a un punto porcentual de la votación total emitida en el referido Municipio, tal y como se desprende del acta de cómputo municipal que obra en el expediente con motivo del requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, de la cual se desprende una diferencia entre el primero y lugar del **1.3552%**, lo cual no actualizaba el recuento total solicitado en términos de lo previsto por la normatividad electoral local previamente citada.

Recuento parcial

El partido actor hace valer como agravio que la autoridad responsable atendió parcialmente la procedencia del recuento solicitado, a partir de supuestos incorrectos, dado que lo que ella denomina imperfecciones menores, son votos irregulares y en rubros fundamentales que, al contrastarse con las actas de escrutinio y cómputo, lo que el Tribunal local no realizó, se advierten diferencias en los indicados rubros fundamentales, de ahí la procedencia de recuento en veintitrés casillas más.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-95/2021

Sala Regional Toluca estima **inoperantes** los motivos de disenso debido a que la parte actora sólo realiza declaraciones genéricas que no se encuentran dirigidas a controvertir de manera frontal la totalidad de las consideraciones esenciales que sustentan la resolución impugnada.

En efecto, el Partido del Trabajo se limita a señalar que la responsable sólo de forma parcial atiende la procedencia del recuento solicitado, partiendo de supuestos incorrectos, dado que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán califica como imperfecciones menores cuando realmente se trata de votos irregulares en rubros fundamentales, que no fueron contrastados con las actas de escrutinio y cómputo.

De ahí que al existir las diferencias en rubros fundamentales procede en su opinión el recuento parcial de las casillas solicitadas en su demanda, a saber:

	Casilla	Total de personas que votaron	Votación emitida	Votos sacados de la urna	Votos irregulares	Procede recuento
1	1967-C2	364	365	365	1	Si
2	1973-B	287	286	286	1	Si
3	1975-B	304	307	307	3	Si
4	1977-E1	386	388	388	2	Si
5	1977-E3C1	275	277	277	2	Si
6	2679-C1	399	401	401	2	Si
7	2686-C1	241	248	248	7	Si
8	1967-B	319	314	---	5	Si
9	1969-C1	343	338	338	5	Si
10	1971-C2	422	-7	414	8	Si
11	1974-C1	342	343	---	1	Si
12	1974-C2	334	-8	331	3	Si
13	1975-C1	332	328	328	4	Si
14	1977-E2C1	252	251	251	1	Si
15	1977-E3C3	275	267	---	8	Si
16	1978-E1	140	136	136	4	Si
17	2679-B	403	402	402	1	Si
18	2684-C1	192	189	189	3	Si
19	2686-B	238	236	236	2	Si
20	2688-B	216	213	213	3	Si
21	2689-C2	246	249	---	3	Si
22	2695-C1	219	218	218	1	Si
23	2698-C1	315	310	310	5	Si

La **inoperancia** apuntada deriva del hecho de que el partido actor solicita el recuento parcial de las veintitrés casillas anteriormente

ST-JRC-95/2021

señaladas, a partir de la información que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán analiza respecto de las casillas en las que el propio Partido del Trabajo refiere la existencia de votos de más, así como de aquellas que se advierten inconsistencias insalvables en las actas de escrutinio y cómputo; empero, **no controvierte el argumento toral que llevó al Tribunal responsable a concluir la improcedencia de la solicitud de recuento parcial.**

Ello se estima del modo apuntado porque la autoridad responsable en cuanto a las respuestas a los grupos de “*once casillas*” y “*treinta y siete casillas*”, no solamente se refirió a cada casilla, el total de personas que votaron, la votación emitida, los votos extraídos de la urna, los votos irregulares y la conclusión de la procedencia o no del recuento solicitado, sino que además, incluyó como elementos indispensables para el análisis de la procedencia de recuento, lo relativo a los votos nulos y la diferencia entre el primero y segundo lugar, a fin de evidenciar la determinancia respecto a la solicitud de recuento en comento.

De ahí que el partido actor no expone argumento alguno para evidenciar el por qué resultaba innecesario que la autoridad responsable hubiere analizado la citada información para poder determinar sobre la procedencia o no del recuento solicitado.

En ese sentido, la parte actora debió controvertir frontalmente tal aspecto a fin de demostrar que la autoridad responsable indebidamente incluía en su análisis para la procedencia del recuento solicitado un elemento no previsto en la Ley para ello.

Más allá de lo genérico del planteamiento del actor, la inoperancia de los motivos de disenso radica en que el Partido del Trabajo no combate frontalmente lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán quien incluyó el elemento relativo a la determinancia para negar el recuento en sede jurisdiccional.



Por lo que con independencia de la validez intrínseca de tal argumento y, de que el mismo pueda no compartirse, lo relevante para la calificativa del agravio consiste en que el accionante no cuestiona frontalmente tal consideración toral, con lo que deja vivo y con efectos definitivos tal argumento para seguir rigiendo el fallo controvertido; de ahí que deba confirmarse la sentencia reclamada por ser el presente medio de impugnación de estricto derecho y no proceder la suplencia en la expresión de los agravios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, el Partido del Trabajo omite controvertir lo manifestado por la autoridad responsable en el sentido de que las inconsistencias detectadas en las actas de escrutinio y cómputo de que se trata, obedecía a que *“...estas son llenadas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar, en ninguno de los casos se advierte que éstas, o los votos nulos sean mayores a la diferencia en votación entre quienes obtuvieron el primer y segundo lugar de la misma. Por tanto, al no evidenciarse que se debió realizar el recuento en la sede administrativa, y que éste no se hubiera realizado sin causa injustificada, deviene improcedente la solicitud del partido inconforme; máxime que, respecto de las casillas en estudio, de igual forma el promovente solicitó la nulidad de la votación de las mismas, cuestión que será objeto de estudio en la sentencia que al efecto se emita”*.

En atención a lo anterior, se concluye que el agravio del partido actor resulta **inoperante** y, por ello, deben prevalecer las consideraciones y efectos precisados en la sentencia impugnada.

En las relatadas circunstancias, ante lo **infundado e inoperante** de los argumentos de la parte actora, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación la determinación controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución interlocutoria controvertida.

Notifíquese, por correo electrónico a la parte actora, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al Instituto Electoral de Michoacán y al Partido Revolucionario Institucional, y **por estrados** a Bladimir Alejandro González Gutiérrez así como a los demás interesados; de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26, 28, 29 y 93, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales, el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en el Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes al órgano jurisdiccional responsable y, en su oportunidad, remítase el mismo al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto, definitivamente, concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-95/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.